

**REGLAMENTO (CEE) N° 3348/89 DE LA COMISIÓN**

de 7 de noviembre de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4027/88, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de importación temporal de los contenedores**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2096/87 del Consejo, de 13 de julio de 1987, relativo al régimen de importación temporal de los contenedores<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4027/88 de la Comisión<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1737/89<sup>(3)</sup>, establece determinadas disposiciones de aplicación del régimen de importación temporal de los contenedores y, en particular, las disposiciones aplicables al mercado de los contenedores; que conviene establecer que los contenedores provistos de la indicación de un Estado miembro como país al que pertenecen serán considerados conformes a las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado; que es necesario precisar, a petición de la autoridad aduanera del Estado miembro donde permanecen dichos contenedores, el estatuto aduanero de dichos contenedores, con el fin de permitir a dicha autoridad efectuar los controles necesarios para la aplicación correcta de las disposiciones comunitarias;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen del Comité de regímenes aduaneros económicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4027/88 se añadirá el apartado 3 siguiente:

« 3. Cuando un contenedor, provisto de marcas de conformidad con los apartados 1 y 2, lleve la indicación de un Estado miembro como país al que pertenece, se considerará que dicho contenedor reúne las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado.

No obstante, el beneficiario del régimen deberá suministrar, a petición de la autoridad aduanera del Estado miembro en el que permanezca el contenedor, los datos relativos al estatuto aduanero de dicho contenedor ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1989.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 196 de 17. 7. 1987, p. 4.

(2) DO n° L 355 de 23. 12. 1988, p. 22.

(3) DO n° L 171 de 20. 6. 1989, p. 30.